

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN No. 43 / 2016

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, ASI COMO TORTURA EN AGRAVIO DE V7, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2016.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA.**

**MAESTRA ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**LIC. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

**DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS POTOSI.**

Distinguidos señor Secretario, señora Procuradora, señor Comisionado y señor Gobernador:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional ha examinado las evidencias del expediente

CNDH/5/2013/8283/Q y sus tres acumulados CNDH/5/2013/5348/Q, CNDH/5/2013/7914/Q y CNDH/4/2013/8998/Q, relacionados con el caso de las violaciones a la libertad y seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad personal, y al acceso a la justicia cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como tortura en agravio de V7, ocurridos en el Estado de San Luis Potosí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, a continuación se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas utilizados para facilitar su lectura y evitar repeticiones, los cuales pueden ser identificados como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Procuraduría General de la República	PGR
Delegación de la PGR en San Luis Potosí	Delegación de la PGR
Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República	Unidad Especializada
Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí	Procuraduría Estatal
Ministerio Público de la Federación	MPF
Ministerio Público del fuero común	MP

Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Comisión Estatal
Centro Federal de Readaptación Social Número 4 Noroeste en Tepic, Nayarit	CEFERESO 4
Centro de Reinserción social de San Luis Potosí	CERESO
Tanquián de Escobedo, San Luis Potosí	Tanquián
Tampacán, San Luis Potosí	Tampacán
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí	SSP San Luis Potosí
Centro de Internamiento Juvenil "Profesor Ángel Silva"	Centro Juvenil
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

I. HECHOS.

4. El 26 de junio de 2013, V1 presentó queja en la Comisión Estatal, misma que se remitió a esta Comisión Nacional por razón de competencia, en la que denunció a militares de la SEDENA y agentes de la Policía Federal, que irrumpieron en su domicilio el 22 de junio de 2013 como a las 14:00 horas, y por temor se alejó del lugar; minutos después T1 le dijo por teléfono que no regresara a su casa en virtud de que seguía rodeada de militares. Cuando regresó, T2 le informó que militares y federales se habían llevado detenidos al [REDACTED] y a su [REDACTED] (de quienes no proporcionó su nombre), quienes posteriormente regresaron y refirieron que fueron trasladados al rancho "Tamoxín", propiedad de T3, sin razón alguna y que durante el trayecto los golpearon y amenazaron si no les proporcionaban información para localizarlo.

5. V1 informó que al revisar su casa se percató de que sus pertenencias estaban desordenadas, faltaban [REDACTED] que tenía guardados, una [REDACTED], varios [REDACTED] y una [REDACTED]. Se enteró que en la madrugada del 23 de junio de 2013, los mismos militares y federales catearon la casa de su [REDACTED], regresaron a su domicilio y se llevaron algunas pertenencias, y catearon ilegalmente la casa de un [REDACTED]. Por estos hechos se inició el expediente de queja CNDH/5/2013/5348/Q.

6. El 28 de octubre de 2013 V6 presentó queja en esta Comisión Nacional en la que acusó que el día anterior entre las 03:00 y 04:00 horas, personal de la SEMAR a bordo de varios vehículos, entre ellos uno de la Policía Estatal arribaron a su domicilio ubicado en [REDACTED]; derribaron la puerta y se introdujeron sin su autorización quienes, en presencia de T4 y de sus [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] Mientras dos marinos lo [REDACTED]

[REDACTED]. Después, lo [REDACTED]

7. V6 agregó que [REDACTED] y, mientras alguien lo [REDACTED]; después se lo llevaron a otra habitación donde continuaron [REDACTED]. Lo obligaron a [REDACTED] y posteriormente lo trasladaron a la Delegación de la PGR. Que en el trayecto se percató que también llevaban a V7, quien durante el tiempo que estuvo detenido escuchó que [REDACTED] mientras le preguntaban por sus actividades y que también pusieron a disposición del MPF. Esta queja ocasionó el expediente CNDH/5/2013/7914/Q.

8. El 9 de noviembre de 2013, V1 presentó queja por su detención junto con V2, V3, V4 y V5, y explicó que, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

9. Señaló que en un primer momento los llevaron a una bodega donde le [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] después les [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] A V3 y a V5 también les [REDACTED]
[REDACTED]; finalmente los trasladaron a las oficinas de la PGR en esa entidad federativa. La anterior queja originó el expediente CNDH/5/2013/8283/Q.

10. El 29 de noviembre de 2013, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito suscrito por T1, T4, T5, T6, T8 y T12, y otros familiares de los agraviados, en el que hacen referencia a los hechos del 9 de noviembre de 2013, y de la madrugada del 27 de octubre de 2013, cometidos en agravio de V6 y V7 cuando agentes de la “fuerza marina” y de las “fuerzas federales” allanaron su domicilio ubicado [REDACTED]. Este escrito originó el expediente de queja CNDH/4/2013/8998/Q.

11. Los cuatro expedientes de queja citados en los que se identificaron circunstancias de modo y lugares similares, así como la autoridad señalada como responsable, esta Comisión Nacional a efecto de privilegiar la economía de la investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 85 y 125, fracción VII de su Reglamento Interno acordó su acumulación.

12. Para documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, personal de este Organismo Nacional realizó diversas diligencias para recopilar información, allegarse de testimonios y documentos, se solicitó información a la SEMAR, CNS, SEDENA, PGR, Procuraduría Estatal y a la Secretaría de Seguridad Pública de San Luis Potosí, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A. CNDH/5/2013/5348/Q (V1)

13. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2013, en la que la Comisión Estatal hizo constar la llamada telefónica de V1, quien presentó queja por hechos cometidos en su agravio ocurridos el día 22 de ese mismo mes y año atribuidos a elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal, quienes ingresaron a su domicilio sin autorización, se llevaron algunas pertenencias, dinero en efectivo, y se enteró que también habían cateado el domicilio de su [REDACTED]

14. Oficio DH-VI-13733 de 4 de septiembre de 2013 mediante el cual la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que no se localizaron antecedentes, ni se tiene conocimiento de los hechos antes referidos.

15. Oficios 15522/DH/13 y 15523/DH/13 de 4 de septiembre de 2013, mediante los cuales la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que no se cuenta con elementos que lleven a determinar que personal de esa dependencia participaron en los hechos narrados por V1.

16. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/DGAPDH/160/2013 de 6 de septiembre de 2013, mediante el cual la CNS remitió copia de los diversos PF/DGAJ/7187/2013 y PF/DGAJ/8914/2013 de 23 de julio y 30 de agosto de 2013, suscritos por el Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, en los que se proporciona información relacionada con V1.

17. Oficio DPD-ADH/0643/2013 de 11 de septiembre de 2013, con el cual la Procuraduría Estatal remitió copia certificada de la AP10.

18. Actas Circunstanciadas de 29 de octubre de 2013 en las que este Organismo Nacional hizo constar la conversación telefónica con V1 y T6, quienes fueron coincidentes en señalar que en los hechos del 22 de junio de 2013, no participó

personal de la SEDENA. Además, V1 informó que presentó la denuncia respectiva ante la Procuraduría Estatal, iniciándose la referida AP10.

19. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2013, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con personal de la CNS quien proporcionó, entre otros documentos, copia del oficio PF/DSR/EPCV/983/2013 de 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Titular de la Estación de Policía en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

20. Oficio 20502/DH/13 de 26 de noviembre de 2013, mediante el cual la SEMAR rindió informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos del 9 de noviembre de 2013 y al que se adjuntó el oficio sin número de puesta a disposición de V1, V2, V3, V4 y V5 ante el MPF, así como copia de los certificados médicos que les practicó AR7.

B) CNDH/5/2013/7914/Q (V6 y V7)

21. Escrito de queja de 28 de octubre de 2013 en el que V6 denunció en este Organismo Nacional presuntas violaciones a sus derechos humanos y de V7.

22. Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2013, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Delegación de la PGR y entrevistó a V6.

23. Actas circunstanciadas de 28 y 30 de octubre de 2013, en las que esta Comisión Nacional hizo constar el testimonio de T4 sobre la detención de V6, y de la recepción del correo electrónico al que adjuntó seis fotografías de su domicilio.

24. Escrito de queja de 4 de noviembre de 2013, en el que T4 narró los hechos cometidos en agravio de V6 y anexó copia de la Fe de Hechos del NP que se constituyó en su domicilio el 28 de octubre de 2013 y dio fe de las condiciones en que éste se encontraba.

25. Oficio 21698/DH./13 de 11 de diciembre de 2013, mediante el cual la SEMAR rindió informe relacionado con la detención de V6 y V7 y adjuntó copia del parte informativo y del certificado médico de lesiones practicado a los agraviados por AR7 emitido el 27 de octubre de 2013.

26. Oficio SJ-1266/2014 de 4 febrero de 2014, del CERESO, mediante el cual proporcionó información de V6.

27. Oficio 2021/14/DGPCDHQI de 31 de marzo de 2014, mediante el cual la PGR remitió un informe relacionado con la detención de V6 y anexó diversa documentación.

C) CNDH/5/2013/8283/Q (V1, V2, V3, V4, y V5)

28. Acta Circunstanciada de 9 de noviembre de 2013, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V1, quien presentó queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como de V2, V3, V4 y V5 por parte de elementos de la SEMAR.

29. Actas Circunstanciadas de 14 de noviembre de 2013, en las que personal de la Comisión Estatal hizo constar que, en auxilio de esta Comisión Nacional, entrevistó a T8 y T9.

30. Oficio 22311/DH/13, de 27 de diciembre de 2013, al que la SEMAR adjuntó copia del similar 20502/DH/13 de 26 de noviembre de 2013, mediante el cual informó sobre la detención de V1, V2, V3, V4 y V5.

31. Oficio 00201/14DGPCDHQI, de 9 enero de 2014 de la PGR, al que se adjuntó el similar 3760/2013 de 31 de diciembre de 2013 mediante el cual el MPF rindió informe sobre la puesta a disposición de V1, V2, V3, V4 y V5, el inicio de la AP1, la remisión de V4 al Centro Juvenil y el ejercicio de la acción penal contra V1, V2, V3 y V5 por diversos delitos.

32. Oficio 779/14DGPCDHQI, de 5 de febrero de 2014, mediante el cual la PGR remitió el oficio 407/2014 de 31 de enero de 2014, al que se adjuntaron los diversos siguientes:

- a) 268/2014 de 30 de enero de 2014, en el que se precisa que la AP1 se radicó en un Juzgado de Distrito bajo la CP1 instruida contra V1, V2, V3, y V5 como probables responsables en la comisión de diversos delitos federales y la AP4, que fue radicada en otro Juzgado de Distrito bajo la CP2 instruida contra V6 y V7 por delitos federales.
- b) 383/2014 de 31 de enero de 2014 en el que se informó que en la AP1 se ejerció acción penal contra V1, V2, V3, y V5, por su probable responsabilidad penal en la comisión de diversos delitos federales, quienes quedaron internos en el CEFERESO 4 a disposición de un Juez de Distrito dentro de la CP1.
- c) 334/2014 de 31 de enero de 2014, en el cual se informó que en la AP4 instruida a V6, consta el certificado médico practicado por AR7 y el dictamen de integridad física practicado por la médico forense de la PGR, en el que se describen las lesiones que presentó V6.

33. Acta Circunstanciada de 12 de febrero de 2014, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AP2 iniciada en la Delegación de la PGR, contra quien resulte responsable por el delito de tortura cometido en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

34. Actas Circunstanciadas de 13 de febrero de 2014, en las que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Agencia del MP del fuero común de Tanquián, y se obtuvo copia de la AP9 iniciada con motivo de los hechos en que fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y V5, así como de la AP10, iniciada por el allanamiento al domicilio de V1 ocurrido el 22 de junio de 2013.

35. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en el domicilio de V1 y se tomaron diversas fotografías de las condiciones en que se encontraba en ese momento.

36. Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2014, en la que se hizo constar la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo en Tanquián con V4, T9 y T10.

37. Acta Circunstanciada de 27 de marzo de 2014, en la que se hizo constar que peritos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con V4 a efecto de emitir opinión médica psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Además, se hizo constar la entrevista con T5 y T11, entregando la primera de ésta tres escritos en los que T1, T8 y T12 narran los hechos del 9 de noviembre de 2013.

38. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2014, en la que se hizo constar que personal pericial de esta Comisión Nacional se constituyó en el CEFERESO 4 y se entrevistó a V1, V2, V3, y V5.

39. Oficio SJ-/2014 de 10 de abril de 2014, mediante el cual el CERESO remitió información relacionada con V7.

40. Oficio SSP/UDH/06607/2014 de 5 de junio de 2014, mediante el cual la SSP San Luis Potosí remitió copia certificada del “Parte de Novedades” 8417 de 9 de noviembre de 2013, relacionado con el Sistema Telefónico de Emergencias 066.

41. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, (“Protocolo de Estambul”) emitida el 10 de julio de 2014 por peritos de esta Comisión Nacional relacionada con las evaluaciones médico-psicológicas practicadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

42. Oficio SSP/UDH/08633/2014 de 29 de julio de 2014, mediante el cual la SSP San Luis Potosí informó que su dependencia no participó en la detención de V6; que la unidad referida por el quejoso se encuentra en resguardo de esa Secretaría; sin embargo, a esa fecha, estaba comisionada a la SEMAR en esa entidad.

43. Oficio 1520/2014 de 13 de agosto de 2014, mediante el cual la Procuraduría Estatal informó sobre el estado que guarda la AP10, anexando un informe de AR11.

44. Oficio 6102/14 DGPCDHQI de 30 de septiembre de 2014, mediante el cual la PGR remitió los oficios siguientes.

- a) 2460/2013 de 23 de octubre de 2013, por el que se da vista y se remite copia certificada de la AP4 por posibles conductas delictivas cometidas en agravio de V6 y V7.
- b) 2994/2014 de 28 de agosto de 2014, por el que se informó que con motivo de la vista que se dio en la AP4 se originó la AP5.

45. Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a la AP5, en instalaciones de la PGR.

46. Acta Circunstanciada de 13 de octubre de 2014, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V1 y V5, en las instalaciones del CEFERESO 4.

47. Acta Circunstanciada de 21 de octubre de 2014, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida por personal de esta Comisión Nacional con T5, quien refirió que V1, V2, V3 y V5, fueron reubicados en el Módulo de Admisión del CEFERESO 4, por la intervención de esta Comisión Nacional.

48. Actas Circunstanciadas de 8 y 21 de enero de 2015, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con T5 y la recepción del correo electrónico del abogado de V1, V2, V3 y V5 en que adjuntó las conclusiones de inculpabilidad que presentó en la CP1.

49. Acta Circunstanciada de 27 de febrero de 2015, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y T17, quien informó que se dictó sentencia absolutoria en favor de V6 y V7.

50. Acta Circunstanciada de 4 de marzo de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se recibió, vía correo electrónico, copia de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en la CP2 que se instruyó a V6 y V7.

51. Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con T5, quien informó que el 5 de marzo de 2015, se dictó sentencia absolutoria en la CP1 en favor de V1, V2, V3 y V5.

52. Copia de la sentencia absolutoria dictada en la CP1 el 5 de marzo de 2015 en favor de V1, V2, V3, y V5.

53. Oficio 4389/15/DGPCDHQI de 1 de junio de 2015, mediante el cual la PGR remitió a esta Comisión Nacional los oficios siguientes:

- a) 916 de 27 de abril de 2015, en el que se informó que el 28 de febrero de 2014 se determinó la consulta de incompetencia por especialidad de la AP2, la cual se remitió a la Fiscalía Especial.
- b) 780/2015 de 27 de abril de 2015, en el que se informó que el 30 de noviembre de 2013 se consultó la incompetencia por territorio de la AP5.
- c) 1952/2015 de 6 de mayo de 2015, en el que se precisa que el 31 de marzo de 2014 se autorizó la incompetencia de la AP6.

54. Oficio 4823/15/DGPCDHQI de 15 de junio de 2015, por el cual la PGR remitió a esta Comisión Nacional el oficio PGR-SEIDF-DGATV-0341-2015 de 4 de junio de 2015 en el que se precisa que con motivo de la incompetencia dictaminada en la AP2 se radicó en la Unidad Especializada la AP3, y se indicó el estado que guarda.

55. Oficio DH-VI-9687 de 26 de junio de 2015, mediante el cual la SEDENA proporcionó información relacionada con la detención de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

56. Acta Circunstanciada de 31 de agosto de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de las diligencias que integran la AP3.

57. Acta Circunstanciada de 15 de octubre de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en el referido Centro Juvenil y se obtuvo información relacionada con V4, relacionada con la AP1.

58. Oficio PGJE/SRZHN/TANQUIAN/I/792/2015 de 19 de octubre de 2015, mediante el cual AR11 rindió informe sobre el estado de la AP10.

59. Acta Circunstanciada de 22 de octubre de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la conversación sostenida con la autoridad jurisdiccional de Tancanhuitz, quien informó que el procedimiento especial para menores con número de expediente E1 que se instruye en contra de V4, continúa en proceso.

60. Oficio 246/2015 de 23 de octubre de 2015, mediante el cual el Presidente Municipal de Tanquián remitió el informe requerido.

61. Acta Circunstanciada de 23 de octubre de 2015, en la que se hizo constar la conversación sostenida con personal del Centro de Reinserción de Ciudad Valles, en la que se proporcionó información sobre V6, relacionada con la CP2 y CP3.

62. Oficio DH-VI-15545 de 6 de noviembre de 2015, mediante el cual la SEDENA rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

63. Acta Circunstanciada de 9 de noviembre de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó la Delegación de la PGR con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y se consultaron las diligencias que integran la AP6.

64. Oficios 11296/15DGPCDHQI de 30 de diciembre de 2015 y 3329/16/DGPCDHQI de 26 de abril de 2016, por los cuales la PGR remitió los similares PGR-SEIDF-UEIDTH-609/2015 y PGR-SEIDF-DGATV-00782-2016, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales por los que se informó sobre la AP3 y que en esa instancia no se ha recibido la AP6.

65. Oficio DPDVAC/0097/2016 de 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Procuraduría Estatal informó sobre el estado de la AP10.

66. Actas circunstanciadas de 1 de abril y 20 de mayo de 2016, en las que personal de la Comisión Nacional hizo constar que en entrevista con V1, V2, V3, y V5, y sus representantes que los acompañaron, se les informó el trámite y seguimiento del expediente.

67. Oficio AP1048/2016 de 31 de mayo de 2016, por el cual el Juez Mixto de Primera Instancia que conoce del E1 que se instruye a V4, informó que éste se encuentra en etapa de instrucción.

68. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2016, en la que se hizo constar que personal de la Procuraduría Estatal informó que la AP10 continúa en trámite.

69. Actas circunstanciadas de 5 y 12 de agosto de 2016, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Unidad Especializada de la PGR y consultó las actuaciones que integran la AP3, que continúa en trámite. Asimismo, se advirtió que con motivo de la recepción de la AP7 remitida por el AMPF de Ciudad Valles, el 17 de junio se radicó en esa Unidad la AP8 por posibles actos de tortura en agravio de V1.

D. CNDH/4/2013/8998/Q (V1, V2, V3, V4, V5, y V6)

70. Acta Circunstanciada de 18 de diciembre de 2013, en la cual esta Comisión Nacional hizo constar que el 16 de diciembre de ese año se constituyó en el CEFERESO 4, se entrevistó a V1, V2, V3 y V5, y se les practicó una valoración médica, excepto a V3, quien se negó a ello. Además, se obtuvo copia simple de sus expedientes clínicos y jurídicos, así como del dictamen de integridad elaborado por personal médico de la PGR.

71. Oficio 01198/DH/14 de 22 de enero de 2014, por el cual la SEMAR rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

72. Oficio 663/14 DGPCDHQI de 29 de enero de 2014, mediante el cual la PGR remitió informe sobre las AP1 y AP4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

73. El 22 de junio de 2013, el domicilio de V1 fue allanado por agentes de la Policía Federal, hechos que denunció en la Procuraduría Estatal y que son investigados en la AP10, que se encuentra en integración.

74. El 27 de octubre de 2013, V6 y V7 fueron detenidos por elementos de la SEMAR y puestos a disposición del agente del MPF, quien inició en su contra la AP4, por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; ejerciéndose acción penal en su contra el 29 de octubre de 2013, la que originó la CP2, en la cual, el 27 de febrero de 2015 se dictó sentencia absolutoria. Resolución que se confirmó en segunda instancia el 27 de mayo de 2015.

75. Un desglose de dicha AP4 se turnó a la Procuraduría Estatal para la investigación del probable delito de narcomenudeo, instancia que ejerció acción penal en contra de V6 y V7, y originó la CP3, dentro de la cual, el 1 de diciembre de

2014, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

76. Derivado de las declaraciones ministeriales que, el 28 de octubre de 2013, rindieron V6 y V7 en la AP4, el MPF dio vista a su similar para investigar la posible comisión del delito de tortura en su agravio, lo que originó el inicio de la AP5, la cual, por razón de competencia se radicó en otra Agencia del MPF con el número AP6, misma que se encuentra en integración.

77. El 9 de noviembre de 2013, V1, V2, V3, V4 y V5, fueron detenidos por elementos de la SEMAR y puestos a disposición del MPF quien inició la AP1 en su contra en la que, el 11 de noviembre de ese año, se ejerció acción penal contra V1, V2, V3 y V5, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos federales, iniciándose la CP1, en la cual el 5 de marzo de 2015 se emitió sentencia absolutoria en favor de los agraviados, la cual fue confirmada el 15 de abril de 2015 por un Tribunal Unitario del Poder Judicial de la Federación.

78. El 11 de noviembre de 2013 el MPF ejerció acción de remisión contra V4, siendo internado en el Centro Juvenil a disposición del Juzgado Especializado en Justicia para Menores de San Luis Potosí, por ser menor de edad. Dicho juzgado ordenó su libertad el 16 de noviembre de 2013 y declinó por incompetencia en favor del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tancanhuitz, donde se inició el E1 que aún se encuentra en trámite.

79. Con motivo de la vista realizada el 11 de noviembre de 2013 por el MPF derivada de las declaraciones ministeriales de V1, V2, V3, V4 y V5, en un desglose de la AP1 se inició el 6 de diciembre de 2013 la AP2, la cual por competencia se radicó en la Unidad Especializada de la PGR como AP3 por el delito de tortura en contra de los agentes aprehensores, misma que, hasta la fecha, se encuentra en integración.

80. Por otra parte, el 3 de junio de 2014 se inició la AP7 por los hechos del 22 de junio de 2013 cometidos en agravio de V1, la cual, el 12 de mayo de 2016 se remitió por incompetencia a la Unidad Especializada de la PGR donde se radicó el 17 de junio del año en curso como AP8, la cual se encuentra en trámite.

81. Por la detención de que fueron objeto V1, V2, V3, V4 y V5 el 9 de noviembre de 2013, T8 denunció los hechos ante la Procuraduría Estatal y el 12 de noviembre de ese año se inició la AP9 la cual, por acuerdo de 30 de enero de 2014, se agregó a la AP10, iniciada por robo calificado y otros en agravio de V1 y contra quien resulte responsable, por los hechos del 22 de junio de 2013, misma que se encuentra en trámite.

82. Para mayor claridad de las averiguaciones previas relacionadas con la presente Recomendación, así como de las causas penales, a continuación se sintetizan para su mejor comprensión:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN LA PGR						
AP1 Iniciada el 9 de noviembre de 2013.	Contra la Salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína y marihuana; portación de arma de fuego y cartuchos de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V1, V2, V3, V4 y V5.	Consignada, originó la CP1.	Se ejerció acción penal el 11 de noviembre de 2013, contra V1, V2, V3, y V5, enviados al CEFERESO 4. V4, fue remitido al Centro Juvenil.	Sentencia absolutoria de 5 de marzo de 2015	El MP hizo desglose de la AP1 por la probable comisión del delito de Tortura por parte de los agentes aprehensores, lo que originó la AP2, después la AP3. Originó además el procedimiento especial E1.
AP2 Se originó con la vista que se dio el 11 de noviembre de 2013 en la AP1 contra los agentes aprehensores y se inició el 6 de diciembre	Tortura en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.	QRR.	Incompetencia el 28 de febrero de 2014, se remitió a la Unidad Especializada y se registró como AP3 el 12 de mayo de 2014.	28 de febrero de 2014.		En la Unidad Especializada de la PGR la AP3 continúa en integración.

de 2013.						
AP3 Proviene de la AP2.	Tortura en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.	QRR				En trámite en la Unidad Especializada de la PGR.
AP4 Se inició el 27 de octubre de 2013.	Portación de arma de fuego y cartuchos reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delitos contra la salud.	V6 y V7.	Consignada originó CP2. Desglose al fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Combate al narcomenudeo.	Se ejerció acción penal el 29 de octubre de 2013, lo que originó la CP2. El desglose al fuero común se realizó el 27 de octubre de 2013 y originó la CP3.	En la CP2 se dictó sentencia absolutoria 27 de febrero de 2015. En la CP3 el 1 de diciembre de 2014 se dictó libertad por falta de elementos para procesar.	El MPF dio vista a su similar por la probable comisión del delito de Tortura lo que originó la AP5.
AP5 Se inició el 4 de noviembre de 2013 derivado de la AP4 contra los agentes aprehensores.	Tortura en agravio de V6 y V7.	QRR.	Incompetencia el 31 de diciembre de 2013, se remitió al MPF de Ciudad Valles, SLP. Se registró como AP6.	El 31 de diciembre de 2013.		La AP6 continúa en integración en el MPF.
AP6 Proviene de la AP5	Tortura en agravio de V6 y V7.	QRR.				En trámite.
AP7 Se inició el 3 de junio de 2014, por hechos del 22 de junio de 2013, en agravio de V1.	Abuso de autoridad y lo que resulte en agravio de V1.	QRR	Incompetencia de 12 de mayo de 2016, se remitió a la Unidad Especializada de PGR.	12 de mayo de 2016.		Originó la AP8 en la Unidad Especializada de la PGR donde se encuentra en trámite.
AP8 Se inició el 17 de junio de 2016	Tortura y lo que resulte.	QRR				En trámite en la Unidad Especializada de la PGR.
AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN LA PROCURADURIA ESTATAL						
AP9 Se inició por denuncia de T8 por los hechos del 9 de noviembre de 2013.	Detención arbitraria, allanamiento, en agravio de V1, V2, V3, V4, y V5.	QRR.	Acumulada el 30 de enero de 2014 a la AP10.			Acumulada el 30 de enero de 2014 a la AP10. que se encuentra en trámite en la Procuraduría Estatal.
AP10. Se inició el 28 de junio de 2013 por los	Robo calificado, privación ilegal de la libertad, tortura, abuso	QRR.				En trámite en la Procuraduría Estatal.

hechos de 22 de junio de 2013, en agravio de V1.	de autoridad y lo que resulte, allanamiento.					
CP1 Proviene de la AP1	Juzgado de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí.	V1, V2, V3 y V5.	Sentencia absolutoria en favor de V1, V2, V3, y V5.	5 de marzo 2015.		Sentencia confirmada el 15 de abril de 2015, por un Tribunal Unitario en San Luis Potosí.
CP2 Proviene de la AP4	Juzgado de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí.	V6 y V7.	Sentencia absolutoria en favor de V6 y V7.	27 de febrero de 2015.		Sentencia confirmada el 27 de mayo de 2015, por un Tribunal Unitario en San Luis Potosí.
CP3 Derivó del desglose de la AP4 al fuero común.	Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Luis Potosí.	V6 y V7.	Libertad por falta de elementos para procesar.	1 de diciembre de 2014.		Auto dictado por la una Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí en el Toca Penal respectivo.
E1 Deriva de la AP1, por la comisión de delitos penales federales.	Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Luis Potosí	V4.				En trámite en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Luis Potosí.

IV. OBSERVACIONES.

83. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2013/8283/Q** y sus tres acumulados, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, integridad personal, así como al acceso a la justicia, con motivo de hechos consistentes en la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como tortura, en agravio de V7, en atención a las siguientes consideraciones:

84. El presente pronunciamiento si bien va dirigido a las autoridades citadas, sólo analiza los actos realizados por los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones trasgredieron las normas que rigen su actuación, violando los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

Derecho a la libertad y seguridad personal.

85. El derecho a la libertad y seguridad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos; los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En estos preceptos se señala que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el inculpaado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; asimismo, disponen que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

86. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 3, 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. En consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, decretan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

87. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega se afirma que se trata de una privación de la libertad. Según la CIDH, la privación de la libertad es *"cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada,..."*¹

88. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esas razones, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) estableció que *"cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)"*.²

89. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

90. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha dictado también que tal y como lo establece el citado artículo 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"*.³ Las

¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposición general. pág. 3.

² "Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana", sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176.

³ "Caso Fleury y otros Vs. Haití", sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.

agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

91. De lo antes expuesto es evidente que para dicho Tribunal Interamericano la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.

92. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

Caso de V6 y V7

93. En atención a las disposiciones jurídicas citadas es de observarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de salvaguardar el derecho a la libertad personal de cualquier persona, sin embargo, esta Comisión Nacional, en el caso de V6 y V7, advierte dos versiones respecto de la forma, hora y lugar en que fueron detenidos, como se esclarece a continuación.

94. En el oficio sin número de 27 de octubre de 2013, con el cual AR5 y AR6 pusieron a disposición del agente del MPF a V6 y V7, documentaron que:

“Siendo aproximadamente las 06:30 horas del día de hoy domingo (veintisiete de octubre del año 2013) al encontrarnos realizando funciones propias de esta institución, encontrándonos en recorrido de seguridad sobre la calle (...) de la localidad Seyva Totomauxtla del municipio de Tampacán, San Luis Potosí, (...) los suscritos marinos AR5 y AR6, (...) al ir circulando a baja velocidad, pudimos

96. La versión de V6 la corroboró T4, quien el 28 de octubre de 2013 comunicó a esta Comisión Nacional que como a las [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Versión que T4 reiteró [REDACTED] en la CP2, en la que coincidió en manifestar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue detenido V6.

97. Por su parte, en la declaración ministerial que rindió V7 el 29 de octubre de 2013 negó categóricamente su participación en los hechos referidos por los agentes de la SEMAR; que el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Agregó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

98. La anterior declaración coincide con lo manifestado por V7 a esta Comisión Nacional en la entrevista de 27 de marzo de 2014, en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido por la SEMAR, aclarando que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

99. Agregó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]”, enseguida [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; le decían que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, entonces lo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], también le [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todo esto [REDACTED].

100. Posteriormente V7 reveló que los llevaron a la PGR y, antes de presentarlos les quitaron las vendas y uno se le acercó diciéndole [REDACTED]
[REDACTED]; que cuando los revisó una doctora, un marino les dijo [REDACTED]
[REDACTED] finalmente, los metieron a una celda y los trasladaron a La Pila en San Luis Potosí.

101. Se corrobora el dicho de V7 con los testimonios de T14, T15 y T16, testigos presenciales de los hechos en que fue detenido, quienes son coincidentes en señalar que V7 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

102. Existen también evidencias que acreditan que V6 y V7 fueron detenidos en sus respectivos domicilios. En el caso de V6, consta lo manifestado por T4 a personal de esta Comisión Nacional quien refirió que marinos se introdujeron a su domicilio [REDACTED], además de detener

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

103. Para acreditar lo anterior, T4 en su queja exhibió a esta Comisión Nacional copia de la Fe de Hechos en la que el NP, se constituyó en su domicilio el 28 de octubre de 2013 y dio fe que la puerta trasera que da al patio de acceso se observaba doblada y desprendida la chapa que aseguraba a dicha puerta; observó en el piso vidrios rotos que formaban parte de la puerta; que al ingresar al domicilio pudo observar un total desorden y las cosas revueltas y fuera de lugar, cajones abiertos, ropa tirada, zapatos; que en la planta alta del inmueble observó la existencia de tres habitaciones, las cuales se observaron en total desorden de las cosas, estando revueltas y tiradas al suelo.

104. En el caso de V7, desde su declaración ministerial afirmó que fue [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo cual se corrobora con los testimonios de T14, T15 y T16, quienes son concordantes en testificar que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

105. Esta Comisión Nacional a partir del análisis lógico-jurídico de las evidencias con que cuenta, considera que la versión de la SEMAR no cuenta con los elementos de prueba que la sustenten, en cambio la sostenida por V6 y V7 es verosímil y compatible con los hechos, quienes señalan que su detención fue arbitraria y en circunstancias distintas a las apuntadas por la SEMAR, pues como se evidenció, fueron detenidos en sus respectivos domicilios y en un horario distinto, V7, [REDACTED] y V6 entre [REDACTED], lo cual fue corroborado por los diversos testimonios de personas que presenciaron los hechos, además de que resulta inverosímil la versión de AR5 y AR6 de que a las 6:30 horas V6 y V7 estuvieran [REDACTED]
[REDACTED]

106. Lo expuesto también fue valorado en la sentencia absolutoria dictada en la CP2 el 27 de febrero de 2015, en la que se resolvió *“En las relatadas condiciones, el medio acusatorio consistentes en el parte delator de hechos, no se ajusta al artículo 289, fracción IV del Código Federal de procedimientos Penales pues existe duda acerca de la sustancia del hecho en sí, y de las circunstancias en que se cometió, sin pasar por desapercibido que, es poco creíble que los acusados V6 y V7, hubieren estado [REDACTED] en los dictámenes de balística y fotografía forense que se rindieron en su sumario, mientras que su coacusado también tuviera en su poder [REDACTED], so pena de ser visto o sorprendido por la autoridad,...” (sic).*

107. En el caso de V6 y V7, se observa que fueron objeto de retención ilegal, si se considera que V6 fue detenido aproximadamente a las 04:00 horas del 27 de octubre de 2013 y puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 15:30 horas de ese día, se advierte que durante 11 horas con 30 minutos estuvo a disposición de personal de la SEMAR. V7, permaneció retenido por la SEMAR durante 14 horas, ya que fue detenido a las 01:30 horas de ese día y fue puesto a disposición del MPF a las 15:30 horas.

Caso de V1, V2, V3, V4 y V5

108. En el caso de V1, V2, V3, V4 y V5, esta Comisión Nacional también advierte dos versiones respecto de la forma, hora y lugar en que fueron detenidos como se señala a continuación:

109. El 9 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 4:00 horas, elementos de la SEMAR se introdujeron al domicilio de V1 y lo detuvieron junto con V2, V3, V4 y V5, y con malos tratos los privaron de su libertad, para posteriormente trasladarlos a la ciudad de San Luis Potosí y después ponerlos a disposición del agente del MPF, imputándoles la comisión de diversos delitos.

110. A los informes que rindió la SEMAR sobre la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, se anexó copia del oficio sin número mediante el cual AR1, AR2, AR3, y AR4, los pusieron a disposición del agente del MPF a las 18:00 horas del 9 de noviembre de 2013, en el que asentaron:

“Siendo aproximadamente a las 6:30 horas del día de hoy sábado (nueve de noviembre del año 2013), al encontrarnos realizando funciones propias de esta institución, encontrándonos en recorrido de seguridad sobre la calle Himno casi esquina con Carraza municipio de Tanquián de Escobedo Estado de San Luis Potosí, los suscritos marinos AR1, AR2, AR3 y AR4, (...), al ir circulando a baja velocidad sobre la calle Himno Nacional, pudimos observar a un vehículo camioneta [REDACTED] (...) y en su interior a 5 personas del sexo [REDACTED], quienes al notar su presencia trataron de encender el vehículo, siendo que en ese momento procedimos a interceptarlos identificándonos en voz alta como elementos de la Secretaría de Marina ordenándoles que descendieran del vehículo procediendo a abordarlos, (...) Por lo que una vez se procedió a su aseguramiento de las personas mencionadas los elementos de nombres AR1 y AR3, quienes al realizar una revisión al interior del vehículo, en la parte trasera del asiento del piloto, en el suelo, se encontraban: un arma tipo ametralladora calibre 45 de color negro desgastados y atrás del asiento del copiloto en el suelo también: un arma larga tipo lanzagranadas color negro cal. 40 milímetros, (...) Finalmente se encontraron en la parte trasera del último asiento, sobre el piso de la camioneta, un sobre color amarillo en su interior 30 bolsitas de color rosa, que en su interior contienen un polvo blanco con las características propias a la de la cocaína. A un lado de esta se encontraba una bolsa de plástico de color negra, conteniendo en su interior 100 bolsas de plástico de color transparente que en su interior contienen hierba seca con las características propias a la de la marihuana. (...) Asimismo, se manifiesta que el tiempo que se duro en practicarles la revisión y un recorrido perimetral para ver si se encontraba algo mas y asegurar el área para salvaguardar la integridad física de los asegurados y del personal naval, siendo en ese

momento que al entrevistar a V1, (...) dijo [REDACTED]

*[REDACTED] esto
aproximadamente a las 07:15 horas, motivo por el cual el suscrito ordenó el
traslado a la Capital del Estado, arribando siendo aproximadamente las 12:00
horas aproximadamente...”*

111. Contrario a lo asentado en el oficio citado, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten acreditar que los hechos ocurrieron de forma distinta y que la detención de los agraviados se llevó a cabo en lugar y hora diferentes. En las declaraciones ministeriales que V1, V2, V3, V4 y V5 rindieron ante el agente del MPF en la AP1 que se inició en su contra, fueron coincidentes en señalar su desacuerdo con el contenido de dicho informe y manifestaron que aproximadamente a las 04:00 horas del 9 de noviembre de 2013, cuando se encontraban durmiendo en la casa de V1, ingresaron los marinos quienes con violencia los sacaron del lugar, los subieron a camionetas y los trasladaron a sus oficinas.

112. V1, refirió que estaba [REDACTED]

[REDACTED] narró que [REDACTED]

[REDACTED]. Por su parte V3 declaró que [REDACTED]

[REDACTED]. V4
manifestó que [REDACTED]

[REDACTED] Finalmente, V5
expuso que [REDACTED]

113. Las declaraciones citadas, fueron rendidas por los agraviados ante el MPF el 10 de noviembre de 2013, mismas que ratificaron en las declaraciones preparatorias que rindieron V1, V2, V3 y V5 en la CP1, en las que todos ellos coincidieron en que fueron detenidos aproximadamente a las 04:00 horas del 9 de noviembre de 2013 dentro del domicilio de V1 y no como lo informaron AR1, AR2, AR3 y AR4 en el oficio que suscribieron y con el que los pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

114. Lo manifestado por los agraviados se encuentra robustecido por los testimonios de T1, T8 y T12, en la CP1, quienes explicaron que viven a un lado de la casa de V1, por lo que escucharon los ruidos y golpes a la puerta principal de la casa, vieron por las ventanas de sus casas, a personas con uniforme de la SEMAR que estaban fuera de su domicilio, así como el momento en que se llevaron a V1, V2, V3, V4 y V5. Asimismo, T9, T10 y T11, aducieron que escucharon ruidos y golpes que provenían de la casa de V1; T2 además reveló que vio a personas que traían uniforme verde, varias camionetas, y que, aproximadamente, a las 4:25 horas vio cuando se los llevaban. T11 aseguró que, aproximadamente a las 4:00 horas, pasaba por el domicilio de V1 y se percató que dos señores estaban

golpeando a V1, V2, V3, V4 y V5, y en ese momento lo detuvo un “soldado” y le preguntó que a donde iba, fue cuando vio que tenían a los agraviados [REDACTED] [REDACTED] además se percató que había como cinco camionetas y un elemento con uniforme con características de militar lo dejó pasar.

115. Confirma la versión de los agraviados respecto de la hora de su detención, lo asentado en el “Parte de Novedades” 8417 relativo al Sistema Telefónico de Emergencias 066, generado en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tanquián, en el que se reportó como fecha de recepción el 9 de noviembre de 2011 a las 05:26:47 y como reportante a T13, quien refirió que T1 llamó a T5, [REDACTED] del reportante, para decirle que observó cuando algunas personas se introdujeron al domicilio de V1 y se lo llevaron; que ya había acudido al lugar y a simple vista pudo observar la chapa de la puerta principal forzada y desorden en el interior, además de que no estaba el [REDACTED] de la afectada. A las 05:39:52 se anotó en el parte de novedades citado que el reportante dijo que los hechos ocurrieron hacía aproximadamente una hora y que reportó lo sucedido hasta ese momento porque estaba verificando el lugar de los hechos. A las 06:06:09 se hizo mención que la persona que se llevaron vivía en compañía de otra del sexo masculino y no estaba ninguna de las dos personas. A las 06:09:23 se asentó que T1 que informó de los hechos a T13 vive a un costado de la casa de V1, quien escuchó ruidos y observó cómo sucedieron los hechos.

116. En el seguimiento del reporte de novedades realizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se reportó que a las 06:30 horas personal de esa dependencia se encontraba en el lugar y se entrevistaron con T1, quien manifestó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

117. En el informe que rindió a esta Comisión Nacional el Presidente de Tanquián, se advierte que consta en los archivos de esa instancia la bitácora del 9 de noviembre de 2013, en la que se encontró la anotación realizada por un elemento policiaco que se lee *“06:05 HRS- Hace Cable C-4 que (...) levantaron a una persona a la fuerza al interior de su casa Nombre V1”*.

118. Robustece lo antes expuesto el Juzgado de Distrito en su sentencia del 5 de marzo de 2015 en la CP1, en los siguientes términos: *“Luego, una vez determinado, que la detención de los acusados V1, V2, V3 y V5, se llevó a cabo en el interior del domicilio propiedad del primero de ellos y en el que habitan los restantes, ... y no enfrente de ese domicilio en las circunstancias de modo y lugar referidos por los elementos de la Marina, en virtud de que no quedó demostrado que se encontraran a las seis horas con treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil trece, los cuatro en compañía de un menor de edad, a bordo del vehículo que se encontraba estacionado afuera de dicho domicilio, como lo señalan en el informe los elementos de la citada corporación militar, este Tribunal como se dijo anteriormente, considera que dicha actuación constituye una intromisión ilegal a un domicilio, puesto que no se cumplieron con los requisitos para avalar la misma, ya que en primer término, no obra en autos orden de cateo alguna expedida por autoridad competente, ni tampoco se encuentra demostrado eficientemente que dicha intromisión se haya realizado en función de flagrante delito; ...”*

119. Todo lo anterior son elementos que adminiculados generan convicción de que la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, se llevó a cabo en circunstancias distintas a las señaladas por la SEMAR, pues como quedó acreditado, se realizó en el domicilio de V1 aproximadamente a las 4:00 horas del 9 de noviembre de 2013, tal y como lo manifestaron los propios agraviados en sus declaraciones ministeriales y preparatorias, corroboradas con los testimonios de T1, T8, T9, T10, T11 y T12, quienes se percataron de la presencia de personas con uniforme de la SEMAR en ese lugar y vieron cuando se los llevaron.

120. El reporte del Sistema Telefónico de Emergencias 066 que se recibió en el C4 a las 5:26 horas en el que asentó que personas habían ingresado al domicilio de V1 es una evidencia más, por lo que resulta inverosímil lo asentado por AR1, AR2, AR3 y AR4 en el oficio de puesta a disposición en el sentido de que a las 06:30 horas, encontraron a los agraviados a bordo de un vehículo en la calle y que se ordenó su traslado a las 07:15 horas.

121. Considerando que quedó acreditado lo manifestado por V1, V2, V3, V4 y V5, respecto de la forma arbitraria en que fueron detenidos, también se advierte que fueron objeto de retención ilegal, considerando que su detención ocurrió como a las 04:00 horas del 9 de noviembre de 2013 en el domicilio de V1, y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se realizó a las 18:00 horas de ese día, se puede establecer que mediaron alrededor de 14 horas durante las cuales estuvieron a disposición de la SEMAR.

122. Esta Comisión Nacional tiene la certeza que con las evidencias citadas se acredita la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4 en la detención arbitraria cometida en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5, ya que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para privar de la libertad a una persona, al realizarse sin orden de aprehensión o de cateo, ni flagrancia debidamente acreditada, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, cuarto, quinto y décimo primero, constitucionales.

123. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera existen evidencias suficientes que permiten acreditar que los agentes de la SEMAR llevaron a cabo la detención arbitraria en perjuicio de todos los agraviados sin que se reunieran los requisitos previstos en los precitados artículos 14 y 16, párrafos primero, cuarto, quinto y décimo primero constitucionales, sin contar con un mandamiento escrito de autoridad competente, o bien, que se haya actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito y, menos aún, por tratarse de un caso urgente u orden de cateo.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

124. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

125. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución federal, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

126. Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal debe estar amparada por orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia.

127. En atención a la anterior disposición constitucional, es de observarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de salvaguardar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de cualquier persona; sin embargo, esta Comisión Nacional en el presente caso advierte lo siguiente:

128. Respecto de los hechos que refiere V1 ocurrieron el 22 de junio de 2013, cuando elementos del Ejército Mexicano y la Policía Federal ingresaron a su domicilio y detuvieron a tres trabajadores, así como el cateo realizado el 23 de ese mes y año a la casa de su [REDACTED] y su [REDACTED] en conversación telefónica del 29 de octubre de 2013 con personal de esta Comisión Nacional, V1 y T6 manifestaron

que en tales hechos no participó personal de la SEDENA, como dicha dependencia lo informó a esta Comisión Nacional.

129. T6 refirió a esta Comisión Nacional que le avisaron por teléfono que elementos de la SEMAR y la Policía Federal detuvieron en el domicilio de V1 a sus trabajadores y a una [REDACTED], que T3 le informó que elementos de diversas corporaciones arribaron al rancho de su propiedad denominado [REDACTED], realizando un operativo en el interior sin que exhibiera orden judicial alguna, por lo que se trasladó al rancho de T3 donde se encontraban agentes de la Policía Federal, y al conversar con el comandante de esa corporación responsable del destacamento en Ciudad Valles, éste le dijo que realizaban un operativo y ordenó la libertad de los detenidos, sin que aclarara o acreditara que la detención y el cateo al rancho se hubiera realizado en cumplimiento a una orden ministerial o judicial; T6 informó, además, que uno de los agentes de la Policía Federal que participó en los hechos del 22 de junio, lo reconoció entre los agentes que detuvieron a los trabajadores de V1 y catearon el rancho de T3.

130. Por estos hechos, V1 presentó la denuncia respectiva en la Procuraduría Estatal que originó la AP10, en la que comparecieron como testigos V3, V5 y T1, quienes coincidieron en señalar que vieron que agentes de la Policía Federal irrumpieron en el domicilio de V1, buscaron y se llevaron diversas cosas, además de llevarse detenido a V5 junto con dos personas más, a quienes trasladaron al rancho [REDACTED] lugar que también revisaron y después los dejaron en libertad. Asimismo, testificaron que en la madrugada del 23 de junio volvieron a introducirse al domicilio de V1 y se llevaron más cosas. La AP10 continúa en trámite.

131. Al respecto, en la respuesta que remitió a este Organismo Nacional, la CNS informó que en cumplimiento a las acciones encomendadas en materia de seguridad pública, la Policía Federal al realizar sus funciones en materia de prevención y combate a los delitos conforme a las facultades otorgadas, iniciaron recorridos de vigilancia y patrullaje, en diversos poblados de San Luis Potosí; que el 22 de junio de ese año arribaron a los poblados de San Vicente Tancuayalab y

Tanquián como a las 12:45 horas, que tuvieron contacto con cinco personas del sexo [REDACTED], quienes al ver la presencia de la Policía Federal se introdujeron en un domicilio sin barda perimetral al que se acercaron y del cual salió una persona del sexo [REDACTED] que se identificó como propietaria, ante quien los policías federales se identificaron plenamente explicándole el motivo de su presencia en ese poblado y de los recorridos de vigilancia; que esa [REDACTED] les refirió que las personas que habían ingresado eran sus trabajadores y les invitó a pasar al domicilio dándoles un recorrido por un jardín botánico propiedad de su familia; que solicitaron su autorización para tomar algunas fotografías de lugar con el fin de realizar los informes correspondientes, arribando al lugar T7, quien invitó a los elementos de la Policía Federal al rancho de su [REDACTED] T3 que se ubica en el mismo poblado.

132. La CNS informó, además, que los policías federales al llegar al rancho de T3, éste los invitó a pasar para platicar sobre la incidencia delictiva de la zona, terminando la entrevista a las 13:20 horas.

133. Por otra parte, el Titular de la Estación de Policía en Ciudad Valles, San Luis Potosí informó que *“...El día 22 de junio del año en curso, como resultado de las labores de prevención, vigilancia, inspección, seguridad, combate a la delincuencia y del Plan Operativo conjunto Ciudad Valles, ... y en base a información de inteligencia obtenida en la zona por trabajos de campo, a las 13:30 horas a un costado de la calle principal del poblado de Tanquián de Escobedo, S.L.P., se tuvo contacto con un local donde fabrican artefactos hechos con varilla de acero (estrella poncha llantas), los cuales son utilizados por la delincuencia organizada para destruir los neumáticos en persecución de las unidades policiales, por tal motivo se procedió a asegurar a, así como 14 estrellas poncha llantas, terminando el aseguramiento y patrullaje en el poblado antes señalado a las 15:20 horas, trasladándonos a Cd. Valles, S.L.P., arribando a esta a las 16:00 horas... Por lo antes expuesto, elementos de esta Policía Federal no participaron en ningún operativo, puesta a disposición en contra de V1, ni tampoco participó con otras*

Autoridades en algún operativo parecido en esa zona... No omito informar a usted, que el día de los hechos, el personal encargado de los operativos de seguridad, vigilancia y patrullajes, a las 19:00 horas abandonó la plaza de Cd. Valles, S.L.P., para dirigirse a la ciudad de Sn Luis Potosí, para entregar la puesta a disposición antes mencionada. Motivo por el cual en el momento de que fue irrumpida la casa de V1, no se encontraba personal de la Policía Federan en la zona geográfica antes referida...”.

134. En este sentido, se da valor probatorio a lo expuesto por V1, respecto de que elementos de la Policía Federal se introdujeron a su domicilio sin su autorización, lo cual se corrobora con los testimonios de T6, así como de V3, V5 y T1, en el sentido de que elementos de la Policía Federal se introdujeron sin orden judicial o autorización al domicilio de V1 y T3, versiones que administradas con la aceptación del personal de esa corporación que refiere haber realizado recorridos de vigilancia en el lugar y la afirmación de que ingresaron a un domicilio donde existe un jardín botánico, así como al rancho [REDACTED] propiedad de T3, los ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que hizo valer V1, lo que permite asegurar que los elementos de la Policía Federal se introdujeron al domicilio de V1, sin contar con la orden de autoridad competente, lo que constituye una transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, lo que contraviene la normatividad constitucional e internacional ya referida.

135. Para contar con más información al respecto, esta Comisión Nacional solicitó a la CNS los partes informativos de los patrullajes realizados el 22 de junio de ese año y de la revisión a los ranchos ubicados en Tanquián, así como copia de las fotografías que se tomaron en el jardín botánico de la familia de V1, sin que se hubiere recibido respuesta.

136. Por lo anterior, esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias que permitan identificar a los policías federales que participaron en la irrupción ilegal al domicilio de V1 y T3, circunstancia que en todo caso corresponde a la CNS

identificar en la investigación que realice al respecto, y determinar respecto de su responsabilidad.

Caso de V6 y V7

137. Por otra parte, en el caso de V6 y V7 también coinciden en sus declaraciones ministeriales sobre la forma en que fueron detenidos por agentes de la SEMAR. V6 refirió que se introdujeron a su domicilio y en presencia de T4 y sus [REDACTED], lo [REDACTED] en la [REDACTED], lo [REDACTED] por la [REDACTED], mientras otros buscaban cosas en su casa y lo despojaron de diversas pertenencias. V7 refirió que fue detenido cuando se encontraba dentro de su vehículo que estacionó en la cochera de su casa, lo bajaron con violencia, lo [REDACTED] de [REDACTED], le [REDACTED], lo [REDACTED] y lo [REDACTED]
[REDACTED]

138. Corroboró lo anterior el testimonio de T4, quien refirió que los marinos irrumpieron en su domicilio, destruyeron las puertas y saquearon su casa; detuvieron con violencia a [REDACTED], que les requirió la orden judicial respectiva, sin que recibiera respuesta, para después llevarse a [REDACTED]; T4 exhibió, además, copia de la Fe de Hechos de 28 de octubre de 2013, en la que el NP, se constituyó en su domicilio y dio fe que la puerta trasera que da al patio de acceso se observaba doblada y desprendida la chapa que aseguraba dicha puerta; observó en el piso vidrios rotos que formaban parte de la puerta; que al ingresar al domicilio pudo observar un total desorden y las cosas revueltas y fuera de lugar, cajones abiertos, ropa tirada, zapatos; que en la planta alta del inmueble observó la existencia de tres habitaciones, las cuales se observaron en total desorden de las cosas, estando revueltas y tiradas al suelo.

139. En el caso de V7, los testimonios de T14, T15 y T16, corroboran que fue detenido dentro de su domicilio cuando elementos de la SEMAR lo bajaron del vehículo en que se encontraba estacionado en la cochera junto a la ventana de la

cocina de su casa, sin que estos presentaran orden legal alguna que los facultara para ingresar a este.

Caso de V1, V2, V3, V4 y V5

140. En sus declaraciones ministeriales y preparatorias, V1, V2, V3, V4 y V5 describieron las circunstancias de su detención. Los elementos de la SEMAR llegaron al domicilio de V1 e ingresaron por la fuerza, al entrar a la habitación de V1 lo [REDACTED] Asimismo, V2, V3, V4 y V5 refirieron que fueron detenidos con violencia y amenazas cuando se encontraban en el domicilio de V1.

141. Los testimonios de V1, V2, V3, V4 y V5, recabados por esta Comisión Nacional, coinciden en que todos ellos se encontraban dentro del domicilio de V1, cuando agentes de la SEMAR ingresaron y los sacaron de sus habitaciones; registraron la vivienda y, finalmente, los trasladaron a las instalaciones de la SEMAR y, posteriormente, a la PGR.

142. Aunado a lo anterior, constan también los testimonios de T1, T8, T9, T10, T11, y T12, vecinos de V1, quienes se percataron de la presencia de los marinos en el domicilio de V1, y cuando se llevaron detenidos a los agraviados.

143. Lo narrado por V1, V2, V3, V4 y V5 muestra la mecánica de los hechos ocurridos en su detención el 9 de noviembre de 2013, que se realizó sin contar con una orden de cateo, en la que personal de la SEMAR irrumpió en el domicilio de V1 donde se encontraban. Asimismo, lo manifestado por V6 y V7 también permite evidenciar que la incursión en sus respectivos domicilios, por parte de elementos de esa dependencia se realizó sin contar con la autorización judicial respectiva que los facultara para ingresar.

144. Por lo anterior, la Comisión Nacional considera que el actuar de AR1, AR2, AR3 y AR4 en la detención de V1, V2, V3, V4, y V5, así como de AR6 y AR7, quienes detuvieron a V6 y V7, al irrumpir en sus domicilios el 9 de noviembre y 27

de octubre de 2013, sin contar con la orden de autoridad competente, constituye una transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, lo que contraviene lo previsto en los artículos 16 constitucional; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho a la Integridad y seguridad personal.

145. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primero establece que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, el segundo que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 16, párrafo primero, 19 párrafo séptimo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

146. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser

ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

147. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, y que el hecho de que un individuo se encuentre privado de la libertad no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

148. Por cuanto hace a la vulneración al derecho a la integridad personal de V1, V2, V4, V5, V6 y V7, todos ellos son coincidentes en sus declaraciones ministeriales y preparatorias y en los informes proporcionados a esta Comisión Nacional de que fueron objeto de golpes y agresiones durante su detención arbitraria, en las que concretaron lo siguiente:

149. V6 manifestó que el [REDACTED] elementos de la SEMAR irrumpieron en su domicilio y, en presencia de T4 y de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que después lo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] después lo llevaron a un cuarto donde [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], lo llevaron a otro cuarto [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

150. En el caso de V7, enteró que el [REDACTED] fue detenido por agentes de la SEMAR cuando se encontraba en su domicilio dentro de su vehículo,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] después lo [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; después de llegar a unas oficinas los metieron a un cuarto y a V6 lo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] le decían que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], entonces [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] también se [REDACTED]
[REDACTED]

Posteriormente, los llevaron a la PGR y antes de presentarlos les [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] ”.

151. Por su parte V1 dijo en su queja que el [REDACTED] al encontrarse dormido en su domicilio, irrumpieron elementos de la SEMAR quienes con violencia lo detuvieron junto con V2, V3, V4 y V5; que lo [REDACTED]

[REDACTED] en su declaración ministerial reveló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

152. V2 declaró que les [REDACTED]

que vio cuando [REDACTED]

153. Por su parte, V4 refirió que, [REDACTED]

[REDACTED] al mismo tiempo que [REDACTED]

[REDACTED]; que después [REDACTED]

154. V5 refirió que se metieron varias personas vestidas con uniforme de la Marina al cuarto donde se encontraba, quienes lo [REDACTED]

155. El 27 de marzo de 2014, esta Comisión Nacional entrevistó a V4 en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y a V6 y V7 en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de esa ciudad, quienes reiteraron la forma en que fueron detenidos ilegalmente por elementos de la SEMAR.

156. El 3 de abril de 2014, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, entrevistaron de forma personal a V1, V2, V3 y V5, quienes reiteraron la forma en que fueron detenidos arbitrariamente el 9 de noviembre de 2013 y que se han mencionado con antelación.

157. Además de los testimonios, esta Comisión Nacional cuenta con las diversas certificaciones médicas realizadas a los agraviados, probanzas que, adminiculadas entre sí, ponen de manifiesto que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron objeto de agresiones y malos tratos y V7 de tortura, durante su detención y tiempo en el que estuvieron a disposición de la SEMAR, cuyos agentes, como quedó evidenciado en apartados precedentes, fueron los que llevaron a cabo la detención y los pusieron a disposición de la autoridad ministerial, conforme al siguiente cuadro sinóptico:

AGRAVIADO	HECHOS	AUTORIDAD SEMAR	HORAS A DISPOSICION DE SEMAR	CERTIFICADO MÉDICO SEMAR	CERTIFICADO MEDICO PGR	CERTIFICADOS MEDICOS CEFERESO 4	VALORACION MEDICA CNDH
V6	[REDACTED]	En el parte informativo del 27 de octubre de 2013 se asentó: "[REDACTED]"	Versión Quejoso: [REDACTED] Versión Autoridad: 9 horas [REDACTED] Traslado de Tampacán a San Luis Potosí 5 horas aprox.	Elaborado el 27 de octubre de 2013, sin hora en el que se señaló: "A la exploración física: [REDACTED]"	Realizado a las 16:00 horas del 27 de octubre de 2013, describió: [REDACTED]	Realizado el 29 de octubre de 2013 a su ingreso al CERESO de Ciudad Valles, San Luis Potosí, se señala: "[REDACTED]"	Concluyeron que en el caso de V6, "... si presentó lesiones [REDACTED] con los hechos denunciados, las cuales le fueron producidas, de forma innecesaria para su detención, sujeción y/o sometimiento, por lo que, desde el punto de vista médico forense sí existen elementos concordantes y congruentes relacionados con un alegato de Malos Tratos. Como resultado de la evaluación psicológica, V6, al momento de la evaluación [REDACTED]"

V7							

46/91

48/91

--	--	--	--	--	--	--	--

							
--	--	--	--	--	---	--	--

Malos tratos en agravio de V1.

158. En el caso de V1 se cuenta con tres certificaciones médicas que se realizaron de manera contemporánea a los hechos denunciados, así como la valoración médica realizada por personal de esta Comisión Nacional. La primera es el certificado médico suscrito por AR7 de fecha 9 de noviembre de 2013, en el que sólo se refiere la presencia de *“una cicatriz antigua de aproximadamente 2 cm a nivel de nariz”*.

159. La segunda certificación corresponde al dictamen de integridad física y edad clínica probable que efectuó un perito médico de la PGR, realizado el 9 de noviembre de 2013, a las 20:10 horas, cuyas lesiones corresponden con las que fueron descritas en el Acta Circunstanciada de esta Comisión Nacional cuando entrevistó a V1 a las 20:40 horas, en la que se asentó *“a) una escoriación de 2 cm, x 1.5 cm en dorso de nariz; y b) inflamación ++++ (severa) en un área de 1cm x 1cm en región externa de ceja izquierda, lesiones que desde el punto de vista médico legal, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”*

160. La tercera certificación corresponde al Estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 4 de fecha 11 de noviembre de 2013, a las 14:00 horas, en la que el médico de ese centro determinó *“sin lesiones físicas traumáticas externas”*.

161. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional en la Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o

Degradantes, del 10 de julio de 2014, concluyeron que *“V1 sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas con los hechos denunciados, las cuales fueron producidas, de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento, por lo que desde el punto de vista médico forense, sí existen elementos concordantes y congruentes relacionados con un alegato de malos tratos. Como resultado de la evaluación psicológica, V1 presentó alteraciones clínicas psicológicas en su persona las cuales se relacionan con los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2013, y con estar privado de su libertad. V1 presentó secuelas psicológicas que son concordantes con malos tratos,... así como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.*

162. Los malos tratos proferidos a V1 se corroboran con lo manifestado en sus declaraciones ministerial y preparatoria, y con lo referido a personal de esta Comisión Nacional en las entrevistas del 9 de noviembre de 2013 y 3 de abril de 2014, en las que fue coincidente en afirmar que cuando los marinos irrumpieron en su casa, uno de ellos [REDACTED]

[REDACTED]

163. Declaraciones que adminiculadas con lo manifestado por V3 quien refiere que vio cuando a V1 lo tenían en el piso con los ojos vendados y cuando lo sacaron de la casa, además de lo referido por T11, quien de igual forma testificó a esta Comisión Nacional, que vio que dos señores golpeaban a V1, V2, V3, V4 y V5, mismas que correlacionadas con el resultado de la valoración médico-psicológica realizada por peritos de esta Comisión Nacional en la que se concluyó que V1 se

encontraba con alteraciones psicológicas que se relacionan con los hechos motivo de la queja y con estar privado de su libertad; además de que las lesiones que presentó eran contemporáneas con los hechos y congruentes con lo manifestado por V1, cuando refiere que [REDACTED], lo que robustece la existencia de malos tratos que afectaron su integridad física y psicológica.

Malos tratos en agravios de V2.

164. En el caso de V2, se cuenta con tres certificaciones médicas realizadas de forma contemporánea a los hechos, y la valoración médica realizada por personal de esta Comisión Nacional. La primera del perito médico de la PGR, la segunda la emitida por AR7 y la tercera elaborada por un médico del CEFERESO 4, siendo todas coincidentes en documentar la inexistencia de lesiones externas traumáticas.

165. En la Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, que emitieron peritos de esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2014 concluyeron que V2 “[REDACTED] a su detención, por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con elementos técnico científicos suficientes que se encuentren relacionados con Tortura, Malos Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica, V2 presentó [REDACTED] y con estar privado de su libertad. V2, presentó [REDACTED] ... así como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.

166. En el caso de V2, si bien se advierte que en las certificaciones médicas que se le realizaron se concluyó que [REDACTED], de sus declaraciones ministerial y preparatoria, y de lo anunciado a esta Comisión

Nacional en la entrevista del 3 de abril de 2014, fue coincidente en comunicar los malos tratos de que fue objeto durante su detención, que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
circunstancias que administradas con lo manifestado por T11 a esta Comisión Nacional, quien refirió se percató que dos señores golpeaban a V1, V2, V3, V4 y V5, aunado al resultado de la valoración psicológica realizada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que V2 se encontraba con [REDACTED] que se relacionan con los hechos motivo de la queja y con estar privado de su libertad, además de presentar [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], hace viable la existencia de malos tratos que afectaron su integridad psicológica.

Malos tratos en agravio de V3.

167. Por lo que se refiere a V3, se cuenta con tres certificaciones médicas, y la valoración médica de esta Comisión Nacional. La primera fue realizada por AR7 en la que documentó [REDACTED]
[REDACTED] La segunda es el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 4, de 11 de noviembre a las 13:55 horas en el que se determinó [REDACTED]
[REDACTED]”.

168. La tercera, corresponde al dictamen de integridad física y edad clínica probable realizada por un perito médico de la PGR el 9 de noviembre de 2013, a las 19:50 horas, en la que certificó: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

169. En la Opinión Médica Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, de esta Comisión Nacional del 10 de julio de 2014, se concluyó de la consulta médico-psicológica que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

170. En este caso, si bien las certificaciones médicas realizadas a V3 refieren lesiones que él mismo se infirió, es pertinente considerar que en su declaración ministerial, preparatoria, así como lo manifestado a personal de esta Comisión Nacional en la entrevista del 3 de abril de 2014, fue coincidente en advertir la forma en que fue detenido; que entraron por la fuerza a la habitación donde dormía lo que ocasionó que se orinara, que en dos ocasiones le pusieron un arma en la cabeza, que lo aventaron en los vidrios rotos, que le apretaron el cuello para sacarlo de la casa vendado de los ojos y atado de las manos hacia atrás y lo aventaron en una camioneta, circunstancias que adminiculadas con lo manifestado por T11 a personal de esta Comisión Nacional, quien refirió se percató que dos señores golpeaban a V1, V2, V3, V4 y V5, aunado al resultado de la valoración psicológica de esta Comisión Nacional en la que se concluyó que V3 se encontraba con alteraciones psicológicas que se relacionan con los hechos motivo de la queja y

con estar privado de su libertad, además de presentar un estado emocional con nivel de ansiedad severo y recuerdos recurrentes de los hechos más significativos del 9 de noviembre de 2013, hace factible la existencia de malos tratos que afectaron su integridad psicológica.

Malos tratos en agravio de V4.

171. En el caso de V4, existen dos certificaciones médicas, y la valoración médica de esta Comisión Nacional. En la primera realizada por AR7, certificó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Esta certificación, desde el punto de vista médico legal, no proporciona las características de la única lesión que describe [REDACTED] por lo que no se cuenta con elementos técnico científicos suficientes para establecer su mecanismo de producción. La segunda certificación corresponde a la elaborada por un perito médico de la PGR de fecha 9 de noviembre a las 20:40 horas en la que describió:

[REDACTED]

172. En la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, que emitieron peritos de esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2014, concluyeron de la consulta médico-psicológica que [REDACTED]

173. En el caso de V4, se corrobora los malos tratos de que fue objeto con lo manifestado en su declaración ministerial y en la entrevista que le realizó personal de esta Comisión Nacional el 27 de marzo de 2014, fue coincidente en informar la forma en que fue detenido por elementos de la SEMAR, que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que [REDACTED]
[REDACTED], que [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] circunstancias que administradas con lo manifestado por T11 a personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que vio que dos señores golpeaban a V1, V2, V3, V4 y V5, aunado al resultado de la valoración médico-psicológica realizada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que V4 presentó lesiones contemporáneas con los hechos que refirió existiendo congruencia de algunas de ellas como son las lesiones que presentó en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por lo ocurrido.

Malos tratos en agravio de V5.

174. En el caso de V5, también se cuenta con tres certificaciones médicas y la valoración médica de esta Comisión Nacional; la primera de AR7 y la segunda del CEFERESO 4, en las que coinciden que no existían lesiones traumáticas externas. La tercera corresponde a la realizada por un perito médico de la PGR de 9 de noviembre de 2013, a las 19:30 horas, en la que describió: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

175. En la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, de esta Comisión Nacional del 10 de julio de 2014 se concluyó que [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

176. Los malos tratos proferidos a V5 se corroboran con los manifestado en sus declaraciones ministerial y preparatoria, así como lo referido a esta Comisión Nacional en la entrevista del 3 de abril de 2014, en las que coincide en revelar que

[REDACTED]

[REDACTED] versión que se corrobora con lo manifestado por T11 a esta Comisión Nacional, en el sentido de que vio que dos señores golpeaban a V1, V2, V3, V4 y V5, además del resultado de la valoración médico-psicológica realizada por esta Comisión Nacional en la que se concluyó que V5 presentó [REDACTED] [REDACTED] que se relacionan con su detención.

Malos tratos en agravio de V6.

177. En el caso de V6, se cuenta con tres certificaciones médicas, y la valoración médica de esta Comisión Nacional, dos de éstas son coincidentes en documentar la ausencia de lesiones traumáticas externas, mientras que en el certificado médico de la PGR a las 16:00 horas del 27 de octubre de 2013, explicó: [REDACTED]

[REDACTED]

178. En la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o

Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, de esta Comisión Nacional del 10 de julio de 2014 se concluyó que en el caso de V6, [REDACTED]

179. Los malos tratos de que fue objeto V6, se corroboran, además de lo manifestado en sus declaraciones ministerial y preparatoria, así como lo referido a esta Comisión Nacional en la entrevista realizada del 27 de marzo de 2014, al ser coincidente en afirmar que [REDACTED]

180. Corrobora estos hechos el testimonio de T4 quien se encontraba presente al momento de la detención y se percató de la forma en que los agentes de la SEMAR se llevaron a V6.

Tortura en agravio de V7.

181. Finalmente, en el caso de V7, hay cuatro certificaciones médicas que se le realizaron, siendo todas ellas coincidentes en documentar la ausencia de lesiones externas traumáticas relacionadas con los hechos. En la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, de esta Comisión Nacional del 10 de julio de 2014, se concluyó que, con base en esas certificaciones médicas, no se tiene evidencia física de que haya presentado lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados. Respecto del abuso físico traumático, [REDACTED] referidas por el agraviado, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con elementos técnico científicos suficientes para comprobar este dicho, ya que no hay descripción de lesiones compatibles con estos mecanismos en las diferentes certificaciones médicas que le realizaron. No obstante, respecto del estado emocional de V7, al momento de la evaluación sí presentó alteraciones en su salud mental, las cuales se relacionan con un evento traumático reciente, se diagnostica al agraviado con [REDACTED] Existe congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en V7 y las pruebas aplicadas debido a que se observaron alteraciones en su salud mental, como son secuelas de [REDACTED], por lo que se concluye que V7 presentó [REDACTED] las cuales son concordantes tanto en la entrevista psicológico como en los test psicológicos que se le aplicaron.

182. Por tanto, de la consulta médico-psicológica se concluyó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

183. Robustece lo anterior, lo declarado por V7 ante el MPF, su declaración preparatoria, así como lo manifestado a esta Comisión Nacional en la entrevista del 27 de marzo de 2014, en las que fue coincidente en informar que cuando se encontraba en su domicilio dentro de su vehículo estacionado en la cochera de su casa, elementos de la SEMAR lo [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; después [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] manifestaciones que administradas con las declaraciones de T14, T15 y T16, testigos presenciales del momento en que V7 fue detenido, quienes se percataron cuando los agentes aprehensores bajaron del vehículo a V7, lo [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], evidencias que permiten concluir que V7, desde el momento de su detención, fue víctima de tortura.

184. Reafirma la versión de V7 lo manifestado por V6 en su declaración ministerial en la que refirió, sustancialmente, que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que era [REDACTED]
[REDACTED]; que después [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Declaración que fue rendida de forma espontánea ante una autoridad de forma inmediata a su detención, que correlacionada con lo antes expuesto conlleva a considerar que durante el tiempo en que estuvo a disposición de la SEMAR V7 fue objeto de actos de tortura, como los previstos en el párrafo 144 de “Protocolo de Estambul”.

185. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

186. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estatuye como tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la*

personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

187. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos “*Inés Fernández Ortega y otra vs. México*”⁴ y “*Rosendo Cantú y otra vs. México*”⁵, “*que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

188. Los elementos establecidos por la CrIDH se analizan a continuación en el caso de V7, para identificar los actos de tortura.

189. Respecto al primer elemento, la intencionalidad, la Comisión Nacional observa de las evidencias expuestas que el maltrato realizado a V7 fue deliberadamente causado por AR6 y AR7 en el momento en que arbitrariamente fue detenido en su domicilio, durante su trayecto a las instalaciones de la SEMAR, en el lapso que permaneció en esas oficinas, donde los elementos de esa dependencia [REDACTED]

190. Respecto al segundo elemento, el sufrimiento físico o mental severo, queda acreditado con la valoración psicológica realizada a V7 en la que se concluyó que al momento de la evaluación [REDACTED]

191. Respecto al tercer elemento, la finalidad, se observa que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] No obstante, en la declaración ministerial V7

⁴ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

⁵ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

negó desde un principio los hechos que se le imputaban y aclaró desconocer los objetos que fueron asegurados en su detención ilegal.

192. Al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento psicológico severo y la finalidad, la Comisión Nacional concluye que V7 fue objeto de tortura y V1, V2, V4, V5 y V6, fueron objeto de malos tratos durante su ilegal y arbitraria detención, propiciándoles lesiones innecesarias.

193. En consecuencia, en el presente caso se identifica plenamente a servidores públicos de la SEMAR como los que participaron en los hechos y que incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de V1, V2, V4, V5 y V6, así como de actos de tortura en agravio de V7, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, inciso a, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Derecho de acceso a la justicia.

194. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las

instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

195. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual determina, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, ordena que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

196. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantice al inculcado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente, que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. (...)”*⁶. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su*

⁶ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

*caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”.*⁷

197. De lo anterior puede concluirse válidamente que la PGR y la Procuraduría Estatal, instituciones responsables de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debieron suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 realizando una investigación diligente de los hechos que les fueron denunciados en su oportunidad, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

198. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en las sentencias formuladas en los casos: *“López Álvarez vs. Honduras”*, del 1 de febrero de 2006, párrafo 126; *“García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”* del 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; *“Tibi vs. Ecuador”* del 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; y *“Acosta Calderón vs. Ecuador”* del 24 de junio de 2005, párrafo 103, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

199. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, *“Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”* del 27 de marzo de 2007, estatuyó que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una *“etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella*

⁷ *Idem.*

depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño,...

200. Sobre el particular, la CrIDH ha resuelto que *“La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos,...”*⁸

201. El artículo 21, párrafo primero y segundo, constitucional prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

202. En ese mismo sentido, en el artículo 86, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, vigente en 2013 cuando se denunciaron los hechos, se sanciona que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; así como vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

203. Por su parte, en el numeral 3, fracciones II y VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, se dispone que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, así como *“practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del*

⁸ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculpado y el daño causado para su reparación”.

204. En el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se decreta que a la institución del Ministerio Público le corresponde, entre otras acciones, *“vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, (...)promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia; velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia; investigar y perseguir los delitos del orden común; promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir; (...) así como proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

205. Esta CNDH considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por haber sido inadecuada como en adelante se acredita, ya que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito cometido en agravio de V1, atribuibles al agente del MP del fuero común de la Procuraduría Estatal, en la integración de la AP10, así como a los agentes del MPF en agravio de V1, V2, V3 V4 y V5, en la AP3 y AP7, así como en agravio de V6 y V7 en la AP6, no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias o las realizaron de manera insuficiente.

- **Irregular integración de la AP2-AP3 del MPF.**

206. Respecto de las indagatorias que se integran en la PGR se advierte que el 6 de diciembre de 2013, se inició la AP2 con motivo de la vista del 11 de noviembre de 2013 que dio el agente del MPF por posibles actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, y V5, y en contra de los agentes aprehensores, la cual por razón de competencia fue remitida el 28 de febrero de 2014 a la Unidad

Especializada, donde se radicó el 12 de mayo de 2014 como AP3, transcurriendo cinco meses sin que se practicaran diligencias para la investigación de los hechos

207. El 31 de agosto de 2015, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada a efecto de consultar las actuaciones de la AP3, de las que se advierte que desde el 12 de mayo de 2014 en esa Fiscalía al 7 de julio de 2014, dos meses después, AR8 preguntó a su similar en San Luis Potosí si los agraviados se encontraban internos, el lugar de su internamiento y estado de la causa penal correspondiente. El 8 de agosto de ese año, la indagatoria fue asignada para su prosecución a AR9, quien el 25 de agosto de ese año, solicitó al Órgano de Administración Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, información respecto del lugar de internamiento de los agraviados, y a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, informara si había antecedentes de la aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de tortura y/o maltrato a los agraviados, respuestas que se recibieron en septiembre de 2014. Como diligencia subsecuente, el 16 de octubre de 2014 AR9 solicitó al CEFERESO 4 informara si los agraviados se encontraban internos en ese Centro y, de ser así, remitiera copia de los certificados médicos y psicológicos que se les hubieran practicado.

208. Es el caso que del 16 de octubre de 2014 al 11 de marzo de 2015, durante un lapso de cinco meses, no existen actuaciones practicadas por AR9, pues en esta última fecha determinó que era *“necesario acordar con la superioridad diligencia en el Estado de Nayarit a efecto de tomar las declaraciones de las víctimas...”*. Posteriormente, el 28 de mayo, más de dos meses después, AR9 solicitó un perito en medicina forense para dictaminar la mecánica de lesiones a V1, V2, V3, V4, y V5. Finalmente, el 15 de junio de 2015 cuando AR9 se constituyó en el CEFERESO 4, ya no se encontraban internos los agraviados en virtud de la sentencia absolutoria dictada en su favor el 5 de marzo de 2015. Por tanto, el 23 de junio de 2015, AR9 solicitó por exhorto a la Delegación de la PGR en San Luis

Potosí, las declaraciones de los agraviados y su consentimiento para la práctica del dictamen médico-psicológico para casos de posible tortura y/o maltrato.

209. El 5 y 12 de agosto del año en curso personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada y consultó las constancias de la AP3, de las que se advierte que el 22 de julio de 2015, V1, V2, V3, y V5, comparecieron ante el AMPF y manifestaron su anuencia para que se les practicara el dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos, el cual les fue realizado del 14 al 18 de marzo de 2016, casi ocho meses después que los agraviados dieron su consentimiento y casi dos años después que esa Unidad Especializada radicara la AP3. Más aún, a la fecha de la consulta de la indagatoria citada, no consta el resultado de dichos dictámenes.

210. De lo expuesto se advierte que desde el inicio de la AP3 en la Unidad Especializada el 12 de mayo de 2014, han transcurrido 27 meses sin que sea determinada conforme a derecho, aunado a que existen lapsos de inactividad desde su inicio en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5, con lo que se ha incumplido con la función de procurar justicia pronta y expedita a la que tienen derecho las víctimas del delito, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, fracción I, Apartado A, 62, fracciones I y VI y 63, fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la PGR, y artículos 2o., fracciones II, III y XI, 44, 45 y 50, además de lo conducente de los Títulos Segundo y Tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo que, en consecuencia, se ha vulnerado el derecho al acceso a la justicia por parte del personal ministerial de la PGR.

- **Irregular integración de la AP5-AP6 del MPF.**

211. Por lo que se refiere a la AP5 que se inició el 4 de noviembre de 2013, con motivo de la vista del MPF en la AP4 contra los agentes aprehensores por el delito

de tortura en agravio de V6 y V7, la cual fue remitida por razón de competencia el 31 de diciembre de 2013 a la Agencia del MPF en Ciudad Valles, San Luis Potosí, donde se registró como AP6, instancia que, a su vez, refirió que el 2 de mayo de 2014, la remitió por incompetencia en razón de especialidad a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR, sin embargo, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales informó a esta Comisión Nacional que en esa instancia no se ha recibido dicha indagatoria.

212. El 9 de noviembre de 2015, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Agencia del MPF en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y de la consulta realizada a las constancias de la AP6 se advierte que no se ha practicado diligencia alguna tendente a la investigación de los hechos cometidos en agravio de V6 y V7, pues únicamente constan los acuerdos de incompetencia en razón de territorio y de especialidad, dictados por el MPF de San Luis y Ciudad Valles; así como el oficio de 2 de mayo de 2014 mediante el cual se remite a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR; sin embargo, de las constancias que se consultaron no existen datos que se hubiere radicado en esa instancia, y tampoco diligencias practicadas para la investigación de los hechos denunciados.

213. Por lo expuesto se advierte que desde el 4 de noviembre de 2013 que se dio vista a la autoridad ministerial de hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura en agravio de V6 y V7, al 9 de noviembre de 2015, transcurrieron 24 meses, es decir, dos años, sin que el MPF responsable haya practicado diligencia alguna para su investigación, sino que la denuncia se ha radicado en dos instancias de la PGR y ninguna de ellas ha realizado acción alguna para investigar los hechos denunciados en agravio de V6 y V7, y menos aún al 30 de junio de 2016, dos años seis meses después de iniciada, la indagatoria se ha determinado conforme a derecho, con lo que se acredita que se ha vulnerado el derecho al acceso a la justicia por parte del personal ministerial de la PGR.

- Irregular integración de la AP7-AP8 del MPF

214. Por otra parte, esta Comisión Nacional no puede soslayar que en la última consulta que se realizó a las constancias de la AP3, consta la recepción del oficio 1009/2016 de 31 de mayo de 2016, suscrito por el MPF de la Mesa Investigadora del Sistema Tradicional de la Delegación Estatal mediante el cual remite en consulta de incompetencia por razón de especialidad la AP7, sin que se hubieren agregado las constancias que la integran, indagatoria de la cual esta Comisión Nacional no tenía conocimiento.

215. No obstante, el 17 de junio de 2016 la Unidad Especializada radicó la AP7 como AP8 a efecto de investigar hechos constitutivos del delito de tortura.

216. Al respecto, de las constancias de la AP7 se advierte que se inició el 3 de junio de 2014, para investigar los hechos cometidos en agravio de V1, por la incursión a su domicilio el 22 de junio de 2013. Llama la atención que en la AP7, AR10 que la tenía a su cargo formuló el 29 de octubre de 2014 consulta de incompetencia, misma que fue autorizada por el Delegado Estatal el 1 de marzo de 2015, y mediante oficio de 25 de junio de 2015, AR10 la remitió a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia. No obstante, consta, además, el oficio de 30 de septiembre de 2015, por el cual el propio AR10 remitió la AP7 a esa Unidad Especializada, sin que obre constancia de que dicha remisión se hubiere realizado.

217. En Acuerdo de 12 de mayo de 2016, un nuevo MPF acordó que el 16 de marzo de 2016, encontró el original de la AP7, la cual no se le entregó en el acta de entrega-recepción de 21 de octubre de 2015 cuando asumió la titularidad de la mesa de trámite que recibió, por lo que al estar autorizada la incompetencia de la indagatoria, el 25 de abril de 2016, la remitió a la referida Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, instancia que se negó a recibirla por no ser competente para conocer casos de tortura.

218. Finalmente, el 31 de mayo de 2016, el supracitado MPF la remitió por incompetencia a la Unidad Especializada, donde, como ya se dijo, se radicó el 17 de junio de 2016 como AP8, sin que, a más de dos años de que se inició como AP7, se hubieren practicado diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados, pues únicamente se insistió en la incompetencia para conocer del asunto, lo que hace evidente que se ha incumplido con la función de procurar justicia pronta y expedita en favor de las víctimas del delito, circunstancia que deberá ser investigada por la instancia competente de la PGR a efecto de deslindar la responsabilidad administrativa que resulte.

- **Irregular integración de la AP9-AP10 de la Procuraduría Estatal.**

219. En conexión con lo expuesto, también existe omisión y dilación por parte del agente del MP del fuero común que integra la AP10 que se inició el 28 de junio de 2013, con motivo de la denuncia que presentó V1, por el allanamiento y robo de que fue objeto en su domicilio el 22 de junio de 2013, en la que cinco días después de iniciada, el 3 de julio de ese año, la agente del MP de Tanquián, se constituyó en el lugar para realizar la inspección y fe ministerial del lugar de los hechos y para recabar la declaración de varios testigos. El 29 de agosto de 2013, un mes después, solicitó a la Policía Ministerial una investigación de los hechos, diligencia que al no realizarse de forma inmediata podría generar la pérdida de indicios o evidencias sustanciales para la investigación de los hechos.

220. En la AP10 consta que el 11 de febrero de 2014, casi 9 meses después que recibió la denuncia de V1, la autoridad ministerial solicitó al Comandante del 38 Batallón de Infantería de la SEDENA destacamentado en Ciudad Valles, San Luis Potosí, información relacionada con los hechos del 22 de junio de 2013.

221. Consta en las actuaciones de la AP10 el acuerdo de 30 de enero de 2014, en el que se ordenó agregar la AP9, iniciada por T8 por los hechos del 9 de noviembre de 2013 en que fueron detenidos V1, V2, V3, V4 y V5, por “marinos”, y tres días después, hasta el 15 de noviembre de ese año, el agente del MP se

constituyó en el domicilio de V1 para dar fe del lugar, sin que obre diligencia adicional para la investigación de estos hechos.

222. En el informe que rindió AR11 a esta Comisión Nacional el 19 de octubre de 2015 sobre la AP10, llama la atención que dicho servidor público reveló como únicas actuaciones el acuerdo de 22 de octubre de 2014, en el que ordena citar a V1, V3, V5, y a dos testigos, para que manifestaran si contaban con pruebas que aportar, haciendo constar que no comparecieron. El 5 de noviembre de 2014 ordenó enviar oficio recordatorio a la Policía Ministerial para que se investigaran los hechos denunciados por V1, recordatorio que envía 9 meses después, sin realizar diligencia adicional para contar con el informe requerido. Se advierte que del 5 de noviembre de 2014 al 19 de octubre de 2015, durante once meses, AR11 fue omiso en cumplir con su función de investigación ya que no existen constancias de que hubiera realizado más diligencias en la AP10, con lo que se evidencia su omisión y dilación en la práctica de diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados por V1 ocurridos el 22 de junio de 2013, así como los denunciados por T8 en la AP9 y que se agregaron a la AP10 y respecto a la cual únicamente se realizó la fe del lugar, sin recabar testimonios o pruebas adicionales.

223. En el informe de la Procuraduría Estatal del 17 de mayo de 2016, llama la atención la inactividad en la investigación de los hechos denunciados, pues se informó que la última actuación realizada es el recordatorio enviado a la Policía Ministerial de 5 de noviembre de 2014, lo que evidencia que a más de tres años de los hechos denunciados por V1 relativos al allanamiento y robo de su domicilio ocurrido el 22 de junio de 2013, y a más de dos años nueve meses de los hechos del 9 de noviembre de ese año, la autoridad ministerial ha sido omisa en practicar con oportunidad las diligencias conducentes para estar en posibilidad de determinar a los probables responsables, además de que ha incurrido en dilación al evidenciarse lapsos prolongados de inactividad en la integración de la AP10, lo que denota una deficiente actuación ministerial y acredita que AR11 no ha cumplido con su función de procuración justicia pronta y expedita a la que tienen derecho las

víctimas del delito, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

224. Asimismo, AR11 incumplió con lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 24 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa, así como el diverso 60, inciso a), fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que disponen que el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, y acordará el desahogo de aquéllas diligencias que deban substanciarse para la correcta y pronta integración de la indagatoria, lo que acredita que se ha vulnerado el derecho al acceso a la justicia.

Interés superior de la niñez.

225. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el caso de V4, quien al 9 de noviembre de 2013, cuando fue privado de su libertad por AR1, AR2, AR3 y AR4, contaba con [REDACTED] de edad, además de las violaciones a los derechos a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad personal y al acceso a la justicia, cometidas en su perjuicio y que han sido analizadas con antelación, también se vulnera en agravio el derecho al interés superior del menor, el cual no fue observado por los servidores públicos de la SEMAR que participaron en su detención, en atención a las siguientes consideraciones.

226. En lo que atañe al interés superior de la niñez, se observa que el artículo 4º constitucional estatuye en su párrafo noveno, que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”*. La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que: *“En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las*

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá el interés superior del niño”.

227. En el artículo 16 de la Convención citada se establece que *“...ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”*; en el numeral 37 de la misma Convención en sus incisos a) y b) se enuncia que: *“Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”* y *“Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”*; en el precepto 40 se mencionan las garantías de los niños a quienes se acuse de haber infringido una ley.

228. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

229. Esto es, dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que son privados de la libertad, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, y su diseño y ejecución se deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

230. Los ordenamientos citados nunca fueron considerados por el personal de la SEMAR en el caso de V4. Esta Comisión Nacional observó que al momento de que fue detenido V4 por AR1, AR2, AR3 y AR4, contaba con la edad de [REDACTED], lo cual se ignoró durante su detención, traslado y puesta a disposición ante el MPF.

AR7, tampoco atendió la minoría de edad de V4, pues incluso lo certificó médicamente sin que hiciera observación alguna respecto de las características que hacían presumir su minoría de edad, tales como su aspecto y desarrollo somático general.

231. Tal circunstancia fue atendida por el perito médico de la PGR al momento en que lo certificó médicamente el mismo 9 de noviembre de 2013 y fue entonces que el MPF recabó su declaración ministerial con la asistencia de personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor en San Luis Potosí, para luego, dejarlo a disposición del Juzgado Especializado en Justicia para Menores Infractores en San Luis Potosí, en el Centro Juvenil de esa ciudad.

232. En consecuencia, se considera que la omisión por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR7, en considerar los derechos de un menor de edad deben ser objeto de investigación por parte de la instancia competente en la SEMAR, y tomar las acciones pertinentes para que evitar que vuelvan a ocurrir casos como el de V4.

Responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

233. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la SEMAR que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica y la integridad personal de las víctimas, sin motivo, ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar que se estaba en la comisión de un delito flagrante ya que como se acreditó, dicho argumento fue desvirtuado con las evidencias expuestas en esta Recomendación y sí, en cambio, se advierte ilegalidad en sus funciones detalladas en la presente Recomendación, lo cual es susceptible de responsabilidad penal y administrativa.

234. De todo lo anterior se colige que los agentes de la SEMAR que vulneraron los derechos humanos a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio de V1,

V2, V3, V4, V5, V6 y V7 e incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a la dignidad humana y los derechos humanos que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, primer párrafo, constitucionales; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2 y 3, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; 2, fracción II de la Ley Orgánica de la Armada de México, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que obligan a su cumplimiento.

235. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que AR7, médico de la SEMAR que realizó los certificados médicos a los agraviados, omitió asentar y describir a detalle lo que observó en la exploración médica que realizó a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, pues la descripción que realizó fue deficiente, incompleta e inadecuada, lo que se evidencia con lo asentado en los certificados realizados por un perito médico de la PGR en los que sí se pormenorizan y describen las lesiones observadas en las víctimas.

236. En el párrafo 162 relativo a las “Señales Físicas de Tortura”, del *Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (“Protocolo de Estambul”)*, se previene que: *“La evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial (...) Es responsabilidad del médico descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, (...) Sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos”.*

237. Al respecto, este Organismo garante de los derechos humanos puntualiza que cuando los médicos y los peritos no adecuan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la

denuncia correspondiente, o bien, al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y se propicia con esto la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, pues una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es precisamente el certificado médico de lesiones.

238. Por tanto, al omitir AR7 describir y denunciar las lesiones que presentaban V1, V3, V4 y V5, así como V6 y V7, transgredió los supracitados artículos 7 y 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que lo obligaban a *“abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...) Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”*.

Responsabilidad del personal médico del CEFERESO 4.

239. En el mismo sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el presente caso de igual forma se analizaron los certificados médicos elaborados con motivo del ingreso de V1, V3, y V5, al CEFERESO 4, así como los practicados a V6 y V7 al momento de ser ingresados al CERESO, de los que se advierte que existen deficiencias en su elaboración y, por tanto, responsabilidad por parte del personal médico que los elaboró.

240. En el estudio psicofísico elaborado a V1, V3, y V5, a su ingreso al CEFERESO 4 el 11 de noviembre de 2013, el personal médico que los realizó fue omiso en señalar el estado físico en que se encontraban los detenidos y detallar las lesiones que presentaban, mismas que sí fueron observadas por la médico forense

de la PGR, y que por sus características eran apreciables a simple vista, con lo que evidencia el incumplimiento de lo previsto en los artículos referidos 7 y 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, circunstancia que debe ser investigada por la instancia competente y tomar las acciones conducentes a efecto de evitar se continúe con esa práctica.

Responsabilidad del médico del CERESO de San Luis Potosí.

241. En el caso de V6 y V7, también se considera que el médico de guardia que los certificó a su ingreso al CERESO el 29 de octubre de 2013, fue omiso en describir objetiva y verazmente las condiciones físicas en que se encontraban, las cuales fueron puntualizadas por el perito médico de la PGR en las certificaciones que realizó dos días antes, por lo que se considera que dicho servidor público también incumplió con lo previsto en los artículos 2, 55 y 56, fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, que mandatan que todo servidor público deberá *“salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; (...) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*.

Responsabilidad de AR8, AR9 y AR10.

242. Asimismo, se advierte responsabilidad por parte de AR8 y AR9, ante el incumplimiento de su función de investigación de persecución de los delitos, derivado de la omisión y dilación en que incurrieron en la integración de la AP3, así como del personal ministerial de la PGR que fue omiso en practicar diligencias oportunas para la investigación de los hechos denunciados en la AP6, al igual que AR10 en la integración de la AP7, con lo que vulneraron el derecho a la adecuada

procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 al que tienen derecho como víctimas del delito, previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales, además de incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 4, fracción I, apartado A, 62, fracciones I y VI y 63, fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la PGR, y artículos 2o., fracciones II, III y XI, 44, 45 y 50, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que obligan a su cumplimiento.

Responsabilidad de AR11.

243. Resulta responsabilidad de AR11 al vulnerar el derecho a la adecuada procuración de justicia en agravio de V1, al incumplir con su función de investigación de los hechos cometidos en su agravio el 22 de junio de 2013, así como de V2, V3, V4 y V5 por la omisión de realizar las diligencias oportunas para integrar la AP10, con lo que incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, además de incumplir las obligaciones previstas en el referido artículo 56, fracciones I, IV, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Quejas y denuncias contra los responsables.

244. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante la Inspección y Contraloría General de Marina, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa; además de formular la denuncia de hechos respectiva en la PGR por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

245. Asimismo, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promueva queja ante el Órgano Interno de Control en la PGR, para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos cuyas conductas motivaron este pronunciamiento, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación.

246. Además, se cuenta con elementos suficientes para que esta Comisión Nacional presente denuncia penal ante la PGR por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos por parte de agentes de la Policía Federal que participaron en los hechos ocurridos en el domicilio de V1 el 22 de junio de 2013, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los mismos y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1. También se promoverá queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, contra los servidores públicos de esa corporación involucrados en el caso y quien resulte responsable, por los hechos ocurridos el 22 de junio de 2013. Se presentará queja administrativa ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, contra el personal médico del CEFERESO 4

que certificó a V1, V2, V3 y V5 a su ingreso a ese centro, procedimientos que deberán considerar las observaciones vertidas en el presente documento.

247. De igual forma, se promoverá la queja administrativa ante la Contraloría Interna de la Procuraduría Estatal, así como de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de San Luis Potosí para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos cuyas conductas motivaron este pronunciamiento.

- **Reparación del daño integral a la víctima. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.**

248. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

249. De conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a

derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas.

250. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el mismo respecto de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos. Para tal efecto, será necesario priorizar en el cumplimiento del punto primero recomendatorio dirigido a la SEMAR.

251. La atención psicológica y médica que se preste a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

252. En relación con la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, señalado en el punto recomendatorio segundo dirigido a la SEMAR, se dará por cumplido cuando se acredite que la autoridad efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras, y que responde a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos.

253. Respecto de la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios dirigidos a la SEMAR, PGR, CNS, y al gobierno del Estado de San Luis Potosí, deberán proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se

llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadores de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

254. Respecto de la recomendación de capacitación dirigido a la SEMAR, éste se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán proporcionarse a todo el personal de la SEMAR y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

255. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que la SEMAR cuenta con las Directivas 003/2001 y 001/10, en las que el Alto Mando de la Armada de México ordena a los Mandos Navales el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada, respectivamente; sin embargo, se advierte que tales Directivas requieren de una revisión y actualización bajo los estándares de la reforma constitucional de 2011 a fin de maximizar la protección de derechos fundamentales y humanos.

256. Por lo que se refiere a los cursos de capacitación recomendados a la CNS y al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán impartirse a todo el personal de área médica del CEFERESO 4, así como y al personal del área médica del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí y demás centros penitenciarios de ese Estado, y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, Almirante Secretario de Marina:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, se inicie e integre la averiguación previa que corresponda, para deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones que motivaron esta determinación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta esa Secretaría de Marina en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Inspección y Contraloría General de Marina, respecto de los servidores públicos involucrados en el caso y quien resulte responsable, involucrado en los hechos de esta Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se diseñe un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos y se imparta un curso en la materia a servidores públicos de esa Secretaría de Marina con el objetivo de que cuenten con los elementos éticos y

jurídicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta y efectiva, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señora Procuradora General de la República:

PRIMERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se practiquen las diligencias conducentes y pertinentes en las averiguaciones previas AP3, AP6 y AP8, para que se integren a la brevedad, se determinen conforme a derecho, y remita las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante la instancia que corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos cuyas conductas motivaron este pronunciamiento y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, se inicie y tramite la averiguación previa que corresponda, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por agentes de la Policía Federal referidos en esta determinación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, respecto de los servidores públicos involucrados en el caso y quien resulte responsable, por los hechos detallados en la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para deslindar responsabilidades del personal médico del CEFERESO 4 en la certificación de V1, V2, V3 y V5, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde capacitación constante y periódica al personal del área médica del CEFERESO 4, que sea efectiva para la realización de las certificaciones médicas de ingreso de los internos de forma detallada, completa, y se eviten los hechos señalados en esta Recomendación, además de remitir a este Organismo Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor Gobernador Constitucional de San Luis Potosí:

PRIMERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se practiquen las diligencias conducentes en la AP10 para que se integre a la brevedad y sea determinada conforme a derecho corresponda, y remita las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante la instancia que corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores públicos de la Procuraduría Estatal, cuyas conductas motivaron este pronunciamiento y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja administrativa que se promueva ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública para clarificar las responsabilidades del personal médico del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, en la certificación de V6 y V7, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde capacitación constante y periódica al personal del área médica del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, así como demás centros penitenciarios de ese Estado, que sea efectiva para la realización de las certificaciones médicas de ingreso de los internos de forma detallada, completa, y se eviten los hechos señalados en esta Recomendación, además de remitir a este Organismo Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

257. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

258. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

259. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

260. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, para que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ